



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1280/2021 Y
SUP-REC-1281/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: ALFONSO CORTÉS
MONTESINOS Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los recursos de reconsideración al rubro indicados son **improcedentes** y, en consecuencia, **desecha las demandas**, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el expediente **ST-JDC-589/2021**, mediante la cual se modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que quedara sin efectos la **asignación de la regiduría de representación proporcional** a la fórmula de candidatos integrada por Alfonso Cortes Montesinos y Ramón Ramírez Gutiérrez, propietario y suplente, respectivamente, debiéndose expedir y entregar la correspondiente constancia a Rebeca Ramos Méndez, como propietaria y a Ariadna Noemi Sánchez Morales, en su calidad de suplente, en el Ayuntamiento de Zamora, en la entidad federativa mencionada.

En ese sentido, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia de los medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.
2. **Acuerdo IEM-CG-154/2021.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

acuerdo **IEM-CG-154/2021**¹, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en la citada entidad federativa, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por el que, entre otras, aprobó la correspondiente al municipio de Zamora, Michoacán.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernador, Diputados a integrar el Congreso y ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de Zamora, Michoacán.
4. **Cómputo municipal y entrega de constancias.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal de Zamora, Michoacán realizó la sesión especial de cómputo y, el diez siguiente, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, hizo la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, así como de las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional.
5. **Juicio ciudadano local TEEM-JDC-274/2021.** El quince de junio del año en curso, Rebeca Ramos Méndez, candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en la segunda fórmula, promovió juicio ciudadano en contra de la asignación de regidores por tal

¹ Consultable en http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-154-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20candidaturas%20de%20ayuntamiento%20postuladas%20por%20el%20PVEM_%2018-04-2021.pdf

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

principio realizada por el Consejo Municipal de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán.

6. **Sentencia del Tribunal local.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios TEEM-JDC-274/2021 y TEEM-JIN-096/2021 acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional expedida a la primera fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México.
7. **Juicio ciudadano federal ST-JDC-589/2021.** Inconforme con lo anterior, el doce de julio de dos mil veintiuno, Rebeca Ramos Méndez promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.
8. **Acto impugnado.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó sentencia modificando la resolución combatida.
9. **Recursos de reconsideración.** El diecisiete de agosto posterior, los recurrentes, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, recursos de reconsideración a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.
10. **Turno.** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1280/2021** y **SUP-REC-1281/2021**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

15. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
16. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-1281/2021**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-1280/2021**, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

17. Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano los recursos de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

18. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Marco normativo

19. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
20. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

21. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

22. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
23. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
24. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
25. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

26. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
27. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
28. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme,

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

29. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
30. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada

31. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Toluca modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que quedara sin efectos la asignación de la regiduría de representación proporcional a la fórmula de candidatos integrada por Alfonso Cortes Montesinos y Ramón Ramírez Gutiérrez, propietario y suplente, respectivamente, debiéndose expedir y entregar la correspondiente constancia a Rebeca Ramos Méndez, como propietaria y a Ariadna Noemi Sánchez Morales, en su calidad de suplente, en el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por las consideraciones esenciales siguientes:



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

- En primer lugar, precisó que la *pretensión* de la ahí actora consistía en que se revocara la sentencia impugnada para el efecto de que se le asignara la regiduría de representación proporcional que correspondió al Partido Verde Ecologista de México, debiéndose efectuar el ajuste pertinente a la planilla de candidatos que postuló tal instituto político, con el propósito de que el cabildo se integrara de manera paritaria con seis mujeres y seis hombres.
- Apuntó que la *causa de pedir* se sustentó en que, el Tribunal responsable incurrió en **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación sobre la paridad de género** en la integración del cabildo de Zamora, Michoacán, dado que el cabildo quedó integrado con cinco fórmulas de regidurías encabezadas por mujeres, en tanto que siete están encabezadas por hombres.
- Señaló, con la finalidad de justificar su decisión, el marco normativo aplicable, los hechos relevantes y las consideraciones de la controversia planteada.
- Expuso que, ante ese órgano jurisdiccional federal la actora hizo valer, en lo medular, como motivos de disenso que, debido a la disparidad de género en la integración del cabildo, en acatamiento al respectivo principio constitucional, era una obligación insoslayable del Consejo Municipal de Zamora hacer un ajuste en el orden de la prelación de la lista de candidaturas, al momento de las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional.
- Consideró que los motivos de disenso resultaban sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que el cabildo del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, quedó integrada con fórmulas de regidurías encabezadas por CINCO MUJERES y SIETE HOMBRES, o bien, en general, el órgano municipal se conformó en total con CATORCE candidaturas propietarias, de las cuáles, únicamente SEIS corresponden a MUJERES, en tanto que OCHO se encuentran ocupadas por HOMBRES, lo cual resultaba contrario al principio constitucional de paridad de género.
- De ahí estimó que, como lo afirmaba la actora, el Tribunal responsable incurrió en **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**, al haber soslayado tales aspectos, ya que no resultaba válido sostener que los ajustes en la asignación de las regidurías de representación proporcional atentaban en contra de la autodeterminación de los partidos, así como de los principios de seguridad y certeza, al haber cumplido con la paridad al momento de los registros respectivos.
- Sostuvo que la paridad de género se hace efectiva y cobra verdadera relevancia al momento de la integración de los Ayuntamientos, lo cual es conforme con los preceptos constitucionales reformados y con la razón esencial de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*PARIDAD*

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”.

- Señaló que, ante la disparidad de género apuntada en la integración del cabildo y la posibilidad de que se asegurara el acceso a un mayor número de mujeres, se justificaba el ajuste atinente en la lista de regidurías por el principio de representación postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- Apuntó que así, el ajuste posibilitaba el debido cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la integración del cabildo y quedaba evidenciado que se justificaba, en tanto atendía a parámetros objetivos de su aplicación, contando con elementos objetivos para determinar el impacto efectivo de tal ajuste para alcanzar la paridad, corregir el equilibrio entre la paridad de género y la incidencia en el derecho de autodeterminación del Partido Verde Ecologista de México.
- Estimó que la implementación de la medida era pertinente y necesaria a fin de concretar el mandato constitucional de paridad de género en su aspecto sustantivo o material en la integración del cabildo aludido y que **el ejercicio interpretativo** de referencia permitía, la conciliación de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el de autodeterminación del referido instituto político, toda vez que constituía una afectación mínima necesaria, así como su correspondencia objetiva con la realidad.
- Expuso que por cuanto hace a los derechos individuales de la militancia, adherencia o simpatizantes del instituto político, en lo general, su derecho individual debe de valorarse a la luz del análisis integral de los beneficios que con las acciones afirmativas se busca obtener en favor de un grupo desaventajado en la participación política, como son las mujeres. De ahí que, opuestamente, a lo sostenido por el Tribunal responsable, la implementación del ajuste era razonable, en tanto se logró la integración paritaria del mencionado ayuntamiento, como producto de la combinación de los resultados de mayoría relativa y la asignación de regidurías representación proporcional.
- Señaló que, opuestamente a lo argumentado por el Tribunal responsable, **no existe vulneración a los principio de seguridad y certeza jurídica**, porque el fin perseguido con la implementación del referido ajuste resulta constitucionalmente válido, en tanto tiene como objetivo revertir la desigualdad de que históricamente ha existido en detrimento de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, como parte de las acciones tendentes a la concreción del principio constitucional de igualdad material en el que se enmarca el de paridad sustantiva.
- Sostuvo que, no se compartía el argumento del Tribunal responsable, en el sentido de que el ajuste referido afecta el derecho partidario de



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

autodeterminación, autoorganización o autorregulación, porque, como se ha evidenciado, su aplicación resulta constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional, ya que tiene como finalidad hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y de paridad de género, con el propósito de lograr el acceso paritario de las mujeres a los cargos públicos de elección popular, como una base mínima, que permita abatir la discriminación contextual de la que históricamente han sido víctimas las mujeres. De ahí que el derecho de autodeterminación del Partido Verde Ecologista de México debía ceder, frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, conforme a la jurisprudencia 10/2021.

- Desestimó, en el mismo sentido, las manifestaciones de Alfonso Cortés Montesinos, en el sentido de que la pretensión de la actora implica la vulneración y violación de sus derechos constitucionales de ser votado y desempeñar el cargo respectivo de elección popular.

(Énfasis agregado)

D) Agravios de la parte recurrente

32. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, los recurrentes exponen ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Aducen vulneración a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto, se aplicó e implementó una regla de ajuste a la asignación de regidurías que no estuvo debidamente justificada ni existe en la legislación local, vulnerando los **principios de certeza y seguridad jurídica** frente al mandato constitucional de paridad de género, así como por la supuesta implementación de una regla posterior a la jornada electoral.
- Señalan que la responsable omitió valorar adecuadamente hasta dónde debe cumplirse con la paridad, a fin de no afectar otros principios rectores de la materia electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia 36/2015.
- Refieren falta de **fundamentación y motivación**, al limitarse a invocar las Jurisprudencias 10/2021 y 36/2015, en vulneración el principio de **exhaustividad**.
- Alegan que el ajuste realizado en la asignación se aplica de manera **retroactiva** en perjuicio de sus derechos político-electorales. Máxime cuando el Instituto Electoral de Michoacán emitió los Lineamientos en

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

materia de paridad de género, los cuales, al no haber sido impugnados, adquirieron firmeza.

- Reiteran que la medida afirmativa adicional no se estableció de manera oportuna, **ni se motivó suficientemente** su necesidad, ni se implementó de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable, lo que se traduce en vulneración a los principios de **seguridad jurídica y certeza**, así como al de autodeterminación del Partido Verde Ecologista de México.
- Exponen que la Sala Superior ha estimado que se deben de atender ciertos criterios para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, en el SUP-REC-1386/2018, como la oportunidad, motivación y conformidad con un criterio objetivo y razonable.
- Arguyen que, conforme a precedentes de la Sala Superior, la paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que el beneficio es a toda la sociedad, por lo que la regla de ajuste debe cumplir con la característica de generalidad y abstracción.
- Insisten que el establecimiento de una media de ajuste puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, ya que dependiendo de los resultados a algunos se les modificarían sus listas y a otros no.
- Señalan inaplicación del artículo 213, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativo al orden en la asignación de regidores.
- Adicionalmente a lo anterior, el partido recurrente alega se transgrede su autodeterminación también al violentar los procesos internos de selección de candidatos y la libertad de cumplir con el principio de paridad en sus vertientes.

(Énfasis agregado)

E) Conclusión

33. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis, se constata que no



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

34. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Toluca, modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la conformación del Ayuntamiento de Zamora, en esa entidad federativa, quedara integrado de forma paritaria.
35. Lo anterior, esencialmente, al estimar que fue incorrecto que el cabildo quedara integrado con fórmulas de regidurías encabezadas por cinco mujeres y siete hombres.
36. Por ello, realizó un ejercicio interpretativo sobre la posibilidad de que se asegurara el acceso a un mayor número de mujeres, concluyendo que se justificaba el ajuste atinente en la lista de regidurías por el principio de representación postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
37. En ese contexto, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que trató aspectos de mera legalidad, para determinar si el principio de paridad se encontraba garantizado y en su caso, realizar los ajustes necesarios. Es decir, la Sala responsable, se enfocó a una cuestión de aplicación de dicho principio constitucional.
38. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad, tales como falta de

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó en si fue correcto o no lo sostenido por el Tribunal local.

39. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que los aquí recurrentes, alegan falta de fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.
40. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
41. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que la aplicación del principio de paridad de género no es suficiente para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

42. No pasa desapercibido que, los recurrentes señalen que se dejaron de aplicar criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, sin embargo, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ y de este Tribunal Electoral¹⁷ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
43. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre asignación de regidurías de representación proporcional.
44. Asimismo, las afirmaciones de un trato diferenciado o de indebida justificación de las medidas adoptadas para la implementación del principio de paridad, no permiten la procedencia del recurso de reconsideración, máxime que, el asunto se vincula con las cuestiones de legalidad aquí apuntadas.
45. No se soslaya que, la recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo el argumento de que se inaplicó el artículo 213, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativo al orden en la asignación de regidores, porque no se advierte que la Sala Regional haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁷ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-REC-598/2021.

SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

electoral, sino que se limitó a realizar una interpretación sistemática, funcional y conforme de las disposiciones legales que rigen el principio de paridad de género.

46. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la aplicación del principio de paridad de género, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente evidencie un error evidente, para que justifique la procedencia del medio de impugnación; así, no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.
47. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
48. Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:



SUP-REC-1280/2021 y SUP-REC-1281/2021, acumulados

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-REC-1281/2021**, al diverso **SUP-REC-1280/2021**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.